

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 59

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Fidel Concepción Méndez Peguero y Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).

Abogados: Lic. Juan Manuel Berroa.

Interviniente: Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas.

Abogados: Licdos. Manuel Ramón Tapia y Nael Founier Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Concepción Méndez Peguero, acusado y, la compañía de Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Manuel Berroa, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Manuel Ramón Tapia y Nael Founier Sánchez en la lectura de sus conclusiones en sus calidades de abogado de la parte interviniente Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, por sí y como tutora legal de sus hijas menores María Elena, María Gabriela y María Luisa Liriano Moronta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004 a requerimiento del Dr. Juan Manuel Berroa Reyes actuando en nombre de los recurrentes, que contiene los motivos en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Juan Manuel Berroa Reyes en la secretaría de la Segunda Cámara Penal de la Corte a-qua, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el escrito de defensa de la parte civil constituida Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas viuda Liriano, depositado por sus abogados Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se sustenta, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que con motivo del homicidio perpetrado por Fidel Concepción Méndez Peguero al Ing. Luis Armando Liriano Vásquez, fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien a su vez defirió el caso al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria de la ley; b) que dicho Magistrado dictó su providencia calificativa el 18 de mayo de 1999, enviando al

tribunal criminal al inculpado; c) que para conocer del fondo del asunto fue apoderado el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional quien dictó su sentencia el 28 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza la petición de excusa legal de la provocación hecho por la defensa a favor del procesado, toda vez que a juicio de este tribunal no se encuentran reunidos los requisitos legales y de hecho que reflejan la existencia de la excusa invocada; **SEGUNDO:** Declaran como al efecto declara al procesado Fidel Concepción Méndez Peguero, dominicano, mayor de edad, vigilante privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0937462-1, domiciliado y residente en la calle Los Tainos No. 5, Los Tres Brazos, de esta capital, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Armando Liriano Vásquez, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declarar regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas por sí y en representación en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores de edad María Elena, María Gabriela y María Luisa Liriano Moronta en contra del acusado Fidel Concepción Méndez Peguero y de las sociedades de comercio Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Fidel Concepción Méndez Peguero, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), al pago solidario de los siguientes valores: a) la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de la señora Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su esposo; b) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de María Elena Liriano Moronta como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; c) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de María Gabriela Liriano Moronta como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; d) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de María Luisa Liriano Moronta como justa indemnización por los daños morales y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; **CUARTO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Liriano Santos y Leyda María Vásquez de Liriano en contra del acusado Fidel Concepción Méndez Peguero y de las Sociedades de Comercio Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A., (Palacio del Cine), por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Fidel Concepción Méndez Peguero, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, S. A. (Palacio del Cine), al pago solidario de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los reclamantes como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles por la desaparición física de su hijo, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente decisión; **QUINTO:** Se condena al acusado Fidel Concepción Méndez Peguero y las sociedades comerciales Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S.

A. (Burger King) y Wometco Dominicana, S. A. (Palacio del Cine), al pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. Ramón Tapia López y los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados que representan los intereses de las sociedades de comercio Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, S. A. (Palacio del Cine), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que el tribunal entiende que la responsabilidad civil de dichas razones sociales se encuentran comprometidas”; d) que la misma fue recurrida en apelación, tanto por el inculpado Fidel Concepción Méndez Peguero, como por la persona civilmente responsable compañía Seguridad Privada, (SEPRISA), apoderándose a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual produjo la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación, el 12 de agosto del 2004 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como el efecto rechaza, las conclusiones de la defensa de las entidades Concesiones y Servicios, S. A. Wometco Dominicana, C. por A. y Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en el sentido de que esta Corte declare la nulidad radical y absoluta de la sentencia recurrida por supuesta violación al derecho de defensas y al debido proceso de ley, en razón de que esta Corte ha podido comprobar y determinar que la Cia. La Intercontinental de Seguros, S. A., no fue puesta en causa en primer grado como interviniente forzoso, todo lo cual se desprende del examen de las piezas que componen el expediente y de las conclusiones de las partes en el acta de audiencia en la que no peticionan sobre el particular, por lo que mal podría esta Corte decidir sobre aspectos no juzgados por el Tribunal a-quo, lo que devendría en violación al debido proceso; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de la defensa del acusado Fidel Concepción Méndez Peguero, en el sentido de que sea declarada la nulidad de la sentencia y del acta de audiencia de fecha 28 de septiembre del 2001, proveniente de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por presunta violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en aplicación a los artículos 214 y 215 del mismo cuerpo de ley, toda vez que esta Corte ha podido determinar que las declaraciones transcritas, tanto del acusado como de los testigos han sido consignadas dentro de los motivos del juez para arribar al fallo de que se trata, que en este sentido esta Corte sostiene el criterio de que ni el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, ni ningún otro texto legal prohíbe al tribunal criminal tomar en consideración en sus sentencias, las contestaciones de los acusados y las declaraciones producidas en el juicio oral, que tampoco le es prohibido hacer un estrato en sus sentencias del contenido de tales depociones, con el aspecto de dar a la motivación toda coherencia y seriedad necesaria, para dar a su fallo una justificación adecuada, de ahí que no se trató en la especie escribir tales declaraciones en el acta de audiencia, lo cual sí está vedado al secretario; **TERCERO:** Se aplaza el conocimiento de la presente causa, seguida en grado de apelación a Fidel Concepción Méndez Peguero, inculpado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, a fin de citar regular y validamente a las partes incomparecientes que informan el proceso; **CUARTO:** Fija para el día jueves trece (13) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), a las doce (12:00) horas del mediodía; **QUINTO:** Vale citación para las partes representadas; **SEXTO:** Se reservan las costas para ser falladas juntamente con el fondo”; Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia incidental arguyendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa al dictar una sentencia sin citación a una de las partes envueltas, violación del artículo 8 de la Constitución de la

República”;

Considerando, que a su vez, la parte civil constituida, interviniente en casación, por órgano de sus abogados solicita la inadmisibilidad del recurso por haber sido ejercido extemporáneamente o sea que el escrito motivado del recurso le fue notificado más de un año después de recurrida la sentencia, en violación de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo fue el 12 de agosto del 2004, es decir un mes y días antes de entrar en vigencia el Código Procesal Penal, que lo fue el 27 de septiembre del 2004, razón por la cual en esa época regía el Código de Procedimiento Criminal, ya que la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 72-02 (Código Procesal Penal) establece que las sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal serán instruida conforme a este último, mientras que en las anteriores rige el Código de Procedimiento Criminal, por tanto procede desestimar la nulidad invocada;

Considerando, en cuanto al recurso en sí, que dichos recurrentes invocan la violación del derecho de defensa, porque una de las partes envueltas en el proceso, la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., no fue citada para la audiencia del 28 de septiembre del 2001, en la cual se conoció la audiencia del fondo, compañía que había sido puesta en causa, dicen los recurrentes, por la Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua, dio por establecido, mediante la documentación aportada en el debate, que en el expediente no consta que dicha entidad aseguradora haya sido puesta en causa, razón por la cual el Juez a-quo no tenía motivos para no conocer el fondo del proceso, que además en la hoja de audiencia, ni en la sentencia del Juez a-quo hay constancia de que se le solicitara detener la audiencia para emplazar a la compañía aseguradora, lo que pone en evidencia que el juez procedió correctamente, al igual que la Corte a-qua, por tanto procede desestimar el medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas en el recurso de casación incoado por Fidel Concepción Peguero y Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa por la Corte apoderada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Manuel Ramón Tapia López y Nael Fornier Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do